

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA DE FEBRERO DE 2004. UNA MIRADA CRÍTICA

Por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.—3. EL NUEVO DISEÑO CONSTITUCIONAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.—4. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN ORDEN VALORATIVO.—5. LAS MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD.—6. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL *HABEAS DATA*.
7. OTRAS MODIFICACIONES.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley núm. 2.631, de 20 de febrero de 2004 (publicada en la *Gaceta Oficial de Bolivia*, núm. 2.571), ha venido a reformar la Constitución Política del Estado boliviano de 1967. La reforma, formalmente, trae su causa de la Ley núm. 2.410, de 1 de agosto de 2002, *Ley de Necesidad de Reformas a la Constitución*, pero en realidad tal conexión es más formal que material, no tanto por la enorme diferencia en el número de preceptos reformados por una y otra Ley (45 en la Ley del año 2002 frente a tan solo 15 en la Ley de Reforma de 2004), cuanto por la diversa entidad material de las modificaciones constitucionales, pretendidas en un caso, y llevadas a la realidad en la Ley de febrero de 2004. En efecto, la diferencia en el número de preceptos revisados, muy inferior en la reforma llevada a cabo no puede confundirnos, pues no nos cabe la más mínima duda de la mucho mayor trascendencia de las modificaciones introducidas en la Norma suprema en febrero de 2004, que las pretendidas año y medio antes.

Desde una óptica política, dos son los aspectos realmente trascendentales de la reforma: la modificación de las normas ordenadoras del procedi-

* Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Director de este *Anuario*.

miento de reforma constitucional (Título II de la Parte cuarta de la Constitución), con la novedad, bien expresiva de hacia dónde se dirigen los deseos de la clase política boliviana, de la previsión de una Asamblea Constituyente, a la que corresponderá llevar a cabo la reforma total de la Constitución, y el sustantivo cambio que se introduce en las previsiones constitucionales relativas a la participación política, con la aparición en la Constitución de los pueblos indígenas, que se colocan en plano de igualdad con los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, éstas ya contempladas constitucionalmente (art. 223 CB), bien que como «agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país». Y a ello, y también en el plano participativo, habría que añadir la constitucionalización de la institución del referéndum, quizá la última «ratio» de la reforma.

Desde una óptica jurídica, son muy relevantes: la introducción de un artículo como el artículo 1.ºII, que en la estela del artículo 1.ºI de la Constitución española, establece un orden valorativo que ha de inspirar el conjunto del ordenamiento jurídico y la previsión constitucional de la garantía del *habeas data*.

Otras modificaciones afectan al régimen constitucional de la nacionalidad, a la inmunidad parlamentaria y a algún aspecto relativo al régimen o estatuto del Presidente de la República, de modo particular, en aquellos supuestos en que haya de ausentarse del país.

Nos referiremos de modo sistemático y sumario a estas reformas constitucionales.

2. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Hasta la reforma que ahora comentamos, el procedimiento a seguir para la revisión constitucional (arts. 230 a 233 CB) se limitaba a contemplar la reforma parcial de la Constitución, a cuyo efecto se exigía la previa declaración de la necesidad de la reforma, que había de determinarse con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras, tras lo que, en las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional, se había de considerar el asunto por la Cámara que proyectó la reforma, exigiéndose de nuevo para su aprobación una mayoría cualificada de dos tercios de los votos. Con arreglo a este procedimiento, además de la reforma que venimos comentando, sería reformada la Constitución de 2 de febrero de 1967 en otra ocasión: la llevada a cabo por la Ley núm. 1.585, de 12 de agosto de 1994, que, entre otras modificaciones de relevancia, crearía el Tribunal Constitucional, uno de los órganos que con mayor seriedad y rigor cumple sus funciones en el país.

La ya mencionada Ley núm. 2.410, de agosto de 2002, también inci-

diría sobre el título relativo a la reforma de la Constitución; sin embargo, la modificación más relevante que se proponía era la de la necesidad de convocar un referéndum constitucional dentro de los quince días siguientes a la sanción de la Ley de Reforma, al objeto de que la ciudadanía pudiera aprobar o rechazar una reforma constitucional.

La Ley núm. 2.631 ha ido mucho más lejos. Ello no acontece respecto de la reforma parcial de la Constitución, que al margen de ciertos cambios en la numeración de los artículos (el contenido de los anteriores arts. 232 y 233 se refunde en el art. 231), se mantiene incólume, no aludiéndose para nada a la convocatoria del referéndum.

La modificación verdaderamente trascendente la encontramos en el nuevo artículo 232, que regula «ex novo» un procedimiento para la reforma total de la Constitución, que se encomienda a una Asamblea Constituyente, que será convocada por una Ley especial de convocatoria en la que se habrán de concretar las formas y modalidades de elección de los constituyentes. Esta Ley «será sancionada por dos tercios de los votos de los miembros presentes del H. Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República».

Esta innovación revela de modo inequívoco que lo que en realidad se pretende con la reforma que ahora comentamos es canalizar formalmente un proceso constituyente para la elaboración de una nueva Constitución.

El Presidente del Senado, en el Primer Congreso Boliviano de Derecho Constitucional, celebrado en Santa Cruz de la Sierra, en la sesión inaugural (25 de marzo de 2004), trazaba, aproximadamente, un itinerario conducente a la elaboración de una nueva Constitución: elección de la Asamblea Constituyente en junio de 2005, instalación de la misma en Sucre (agosto de 2005) y aprobación de una nueva Constitución en agosto de 2006. Es decir, en la clase política boliviana ha arraigado la idea de un proceso constituyente y la reforma que comentamos lo único, sustancialmente, que pretende es viabilizarlo. Ello, desde luego, es legítimo, pero conviene tenerlo presente, a la hora de intentar comprender la auténtica virtualidad de la reforma en cuestión.

En relación con la Asamblea Constituyente, nos hubiera parecido más coherente con la relevancia que la misma presupone, que fuera la propia Constitución (y no una Ley especial de convocatoria) la que hubiese precisado el sistema de elección de la misma y, a grandes rasgos, su procedimiento de actuación. Por otra parte, no parece muy afortunado computar la mayoría cualificada que para la aprobación de esta Ley de convocatoria se exige por el artículo 232 CB (dos tercios de los votos) sobre los miembros presentes del Congreso Nacional; la enorme relevancia de una ley de tal naturaleza exigiría que el cómputo de la mayoría cualificada requerida para su aprobación se hiciese sobre los miembros legales, no sobre los presentes; si por cualquier circunstancia la Ley en cuestión fue-

se aprobada en una sesión con un elevado número de congresistas ausentes, la virtualidad pretendida por esta exigencia de una aprobación calificada quebraría de modo frontal.

3. EL NUEVO DISEÑO CONSTITUCIONAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

I. La otra gran cuestión política a la que responde la reforma de febrero de 2004 es la relativa a la participación política. El diseño de nuevos instrumentos o mecanismos participativos y la entrada en la escena constitucional de los pueblos indígenas, son las dos grandes novedades con que aquí nos encontramos, siendo la segunda de ellas la más significativa y, a la par, la más discutible, como ahora se tratará de explicar.

El artículo 1.º I CB es modificado en el sentido de añadir al diseño originario de la forma de gobierno la referencia al carácter participativo. «Bolivia —se lee en dicha norma— (...) adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa...». En la redacción anterior del precepto no figuraba la dicción «y participativa».

En rigor, estamos ante una redundancia, pues el principio de participación es la consecuencia obligada del principio democrático. En una sociedad democrática no basta con el reconocimiento del pluralismo, sino que el proceso político exige de la competencia entre los diferentes individuos y grupos en que aquéllos se integran, siendo impensable tal competencia sin la previa participación de todos.

En todo caso esta redundancia no merece reproche, pues además, bien pudiera entenderse que con la referencia al principio participativo se está queriendo aludir a las formas de participación directa que se consagran en la reforma de 2004, que entrañan el total desbordamiento de los estrictos cauces del principio de participación indirecta de la ciudadanía, esto es, a través de sus legítimos representantes, y ello, a nuestro entender, ha de ser acogido positivamente.

El artículo 4.º, tras la reforma, es bien significativo. Frente a la tajante dicción literal del mismo con anterioridad: «El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley», previsión redactada en términos bien criticables, en cuanto reveladora de una evidente desconfianza hacia el propio pueblo, y con un cierto sesgo, en su trasfondo al menos, autoritario, el texto reformado es igual de rotundo, pero en un sentido bien diferente: «El pueblo —dice el art. 4.º I CB— delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa legislativa ciudadana y el referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por Ley». En rigor, en esta norma sobra la alusión a la Asamblea Constituyente en cuanto la misma, al fin y al cabo, está integrada por representantes de-

mocráticamente elegidos. Pero más allá de esta falla técnica, es claro el sentido político que late en esta alusión a la Asamblea Constituyente. En cualquier caso, una norma como la transcrita no puede merecer sino un juicio absolutamente favorable por cuanto, en definitiva, lo que nos viene a decir es que el pueblo participa (término éste que, con más rigor, hubiera debido figurar en el texto del precepto, en sustitución de «delibera y gobierna») no sólo a través de la elección periódica de sus representantes, sino asimismo a través de las instituciones de la democracia directa o semidirecta, y en cuanto ello es revelador de un deseo de fortalecer la participación popular no puede merecer sino una valoración elogiosa y absolutamente positiva.

En perfecta sintonía con esta nueva visión de la participación se añade un nuevo apartado tercero al artículo 71, norma de apertura del capítulo relativo al procedimiento legislativo, a cuyo tenor: «Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimientos para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente». Esta norma suscita dos observaciones críticas: de un lado, la propia Constitución debiera de haber precisado el número de firmas requeridas, esto es, el preciso apoyo popular para la presentación al Legislativo de un proyecto de ley; de otro lado, nos parece que hubiera sido conveniente que ciertas materias hubieran quedado excluidas de esta iniciativa, como es pauta común en el Derecho comparado; así, por ejemplo, las materias de naturaleza económico-financiera.

La institución del referéndum es, por lo demás, otra de las más llamativas novedades que introduce la reforma que comentamos. Incluso, podría pensarse que la búsqueda de un soporte constitucional para el instituto referendario es la última «ratio» de la aprobación definitiva de la reforma, si se advierte la trascendencia del compromiso asumido por el Presidente Carlos Mesa, al tomar posesión de su cargo (octubre 2003) tras los graves acontecimientos que condujeron a la huida del país del anterior Presidente, de llevar a cabo un referéndum en torno a los aspectos más polémicos de la industria del gas y de la Ley de Hidrocarburos, referéndum finalmente celebrado el 18 de julio de 2004 con una enorme participación popular en la consulta.

II. Pero al margen ya de las evidentes novedades que supone la constitucionalización de los institutos de democracia directa o semidirecta, la innovación de mayor entidad, en el ámbito de la participación política, la encontramos en la constitucionalización de unos nuevos actores políticos, presumiblemente llamados a tener un notable protagonismo en el futuro político de Bolivia.

Una de las claves de la reforma la encontramos, en lo que a este as-

pecto atañe, en las modificaciones de los tres artículos (arts. 222, 223 y 224) que integran el capítulo segundo («Los partidos políticos») del Título IX de la Constitución (referente al régimen electoral), muy particularmente del primero de esos tres artículos.

Con anterioridad a la reforma, la participación política giraba en torno a los partidos. Los ciudadanos tenían derecho a organizarse en partidos (art. 222), bien que la participación popular se ejerciera no sólo a través de los partidos, sino también por intermedio de los frentes o coaliciones formadas por éstos, pudiendo las «agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personalidad reconocida, formar parte de dichos frentes o coaliciones de partidos y a través de su integración en los mismos, presentar candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, a Senadores, Diputados y Concejales» (art. 223 CB, inmediatamente antes de la reforma).

Ya en la Ley de Necesidad de la Reforma, en perfecta sintonía con las nuevas corrientes que corren por América Latina respecto de las instancias legitimadas para la designación de candidaturas y ulterior presentación de las mismas (cfr. al efecto nuestro artículo: «Las candidaturas electorales», preparado para la 2.^a edición de la obra dirigida por Dieter Nohlen, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Universidad de Heidelberg-Fondo de Cultura Económica, de próxima publicación), se establecía la plena equiparación de los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, con la trascendental consecuencia de poder éstas postular directamente candidatos a las más altas instancias representativas del Estado, sin hallarse, pues, condicionadas a adscribirse a una determinada etiqueta partidista para, de esta forma, poder presentar candidatos, como venía sucediendo con anterioridad en Bolivia.

Este avance se mantiene en la Ley núm. 2.631, de febrero de 2004, como no podía ser de otra manera, consagrándose de esta forma, al máximo rango normativo, la pérdida del monopolio partidista en la presentación de candidaturas electorales, en forma análoga a como ya acontece, entre otros países, en Colombia, Chile, Ecuador, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Ahora bien, la gran novedad es la equiparación constitucional a los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas de los pueblos indígenas. En efecto, el nuevo artículo 222 CB señala: «La representación popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, con arreglo a la presente Constitución y las Leyes». En perfecta coherencia con ello, el artículo 223.I dispone: «Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas que concurren a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho público». Y el artículo 224 extrae la consecuencia lógica de todo lo anterior: «Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos

indígenas, podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella». Otra modificación que casa con las reformas precedentes es la del artículo 61.4 CB, que exige para ser Diputado, el haber sido postulado por un partido político o directamente por agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas.

Esta reforma plantea diferentes aspectos problemáticos. El primero de ellos es el de que no llegamos a comprender, aunque seamos bien conscientes de sus múltiples peculiaridades culturales y sociales, el por qué mientras los pueblos indígenas pueden presentar candidaturas al margen de los partidos y de las agrupaciones ciudadanas, no lo pueden hacer los restantes pueblos integrantes de ese país multiétnico y pluricultural que es Bolivia, que han de participar, de modo inexcusable, a través de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas. En segundo término, no se comprende la razón por la que, omisión hecha ya de los partidos, se crea un cauce participativo *ad hoc*, al margen de las agrupaciones ciudadanas, para los pueblos indígenas. No deja de ser un problema de dificultosa solución el delinear con rigor y nitidez qué se entiende por «pueblo indígena» a estos efectos constitucionales, pues tal ente, en cuanto concurra a la formación de la voluntad popular, se convierte en persona jurídica de Derecho público. Por lo demás, una fórmula de esta naturaleza encierra el gravísimo peligro de entrañar, potencialmente, una suerte de *morituri* de los partidos. En un Estado con una población predominantemente indígena, históricamente postergada y maltratada, discriminada económicamente y, por qué no decirlo, a juicio de quien suscribe, con una ancestral tendencia a la autoexclusión respecto de ciertas pautas de la vida socioeconómica y política que muchos consideran como ajenas, no hace falta ser adivino para discernir el grave peligro que se cierne sobre los partidos, y tampoco conviene olvidar que tras los movimientos supuestamente populistas que tratan, so pretexto de la grave corrupción que les embarga (lo que desgraciadamente, en muchos casos, es una realidad incontestable), de postergar y excluir a los partidos del juego democrático, no existe más que la autocracia y el despotismo. El siniestro fujimorismo y el embrutecido y patético chavismo son ejemplos paradigmáticos de lo que queremos señalar.

Entre los muchos otros problemas jurídicos y políticos que suscita este aspecto de la reforma constitucional, en los que no es éste el momento de entrar por obvias razones de la brevedad implícita en este comentario, hemos de señalar que esa persona jurídica de Derecho público en que se convertirá el «pueblo indígena» que concurra a la formación de la voluntad popular, parece presentárenos como un cauce de asociación y participación excluyente, pues el propio concepto presupone que todo aquel que

no sea indígena no podrá participar en tal persona jurídica, lo que no deja de ser una flagrante contradicción con los postulados de la participación política democrática; ello, salvo que se trate de un concepto vacío de todo contenido sustantivo, que se agote en su mismo *nomen iuris*, supuesto en el que, en realidad, el pueblo indígena vendría a ser una suerte de agrupación ciudadana en la que todo ciudadano, en principio, tiene cabida; si así fuere, algunos de los problemas expuestos dejarían de serlo, pero, en ese caso, lo que no terminaríamos de comprender es la razón de ser de la constitucionalización de este tipo de persona jurídica tan peculiar.

4. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN ORDEN VALORATIVO

La reforma de febrero de 2004 añade a la norma de apertura constitucional un apartado segundo a cuyo tenor: «Es (Bolivia) un Estado social y democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia».

Las concomitancias de esta fórmula con el artículo 1.º de la Constitución española son obvias, salvedad hecha de la exclusión, poco comprensible dicho sea de paso, del valor del pluralismo político.

El texto español utiliza el término «propugna», que aquí se sustituye por otro, a nuestro juicio, menos afortunado: «sostiene». Ello lo justificaríamos en que el término «propugna», como pusiera de relieve tiempo atrás Hernández Gil, quien fuera Presidente de las Cortes Constituyentes españolas, equivale a decir que el Estado, definido como social y democrático de Derecho, asume la misión de que el ordenamiento jurídico tienda hacia esos valores, los alcance y los realice, con lo que, evidentemente, los valores contribuyen de modo decisivo a la función de legitimidad que la Constitución desempeña, entendiendo por legitimidad aquella calidad de un poder por cuya virtud las decisiones que de él emanan son acatadas y obedecidas como obligatorias por existir en los destinatarios de las normas el convencimiento de tal obligatoriedad. El término «sostiene», por el contrario, ni es tan rotundo ni tan inequívoco en su significación. Entre los varios significados del verbo «sostener», según el *Diccionario de la Real Academia Española*, podemos recordar los siguientes: «sustentar, mantener firme una cosa», «prestar apoyo, dar aliento o auxilio», «dar a uno lo necesario para su manutención»... No nos valdría para mucho el primero de esos significados, pues, de acuerdo con el mismo, habría que presuponer que ese tríplico valorativo preexiste y de lo que se trata es de mantenerlo firme, y eso sería demasiado suponer. Tendríamos que quedarnos con las dos restantes significaciones, de las que entresacaríamos que el Estado social y democrático de Derecho instituido por la Constitución de Bolivia presta su aliento, su apoyo, dándole lo necesario

(en este caso ese orden axiológico) al ordenamiento jurídico. Como fácilmente puede apreciarse, el término utilizado no es en exceso afortunado.

Pero, en fin, más allá de tecnicismos, lo que realmente importa es el significado que late, el espíritu que palpita, en esta nueva norma constitucional, que se nos antoja de la máxima relevancia y que, sin duda, ha de ser un decisivo punto de apoyo en la importantísima tarea —a veces, muy incomprendida— que en Bolivia (como en tantos otros países) está cumpliendo el Tribunal Constitucional.

Una norma como la que ahora se incorpora al Código constitucional boliviano rompe con el positivismo estatalista por cuanto el ordenamiento no se va a legitimar ya sólo por provenir del Estado y atenerse a los cauces procedimentales de elaboración y formulación formalmente enunciados por la propia Constitución; bien al contrario, el ordenamiento se nos ofrece como el instrumento para la realización de los fines que la Norma suprema enuncia como valores, que no son sino los ideales que una comunidad decide erigir como sus máximos objetivos a desarrollar por el ordenamiento jurídico.

5. LAS MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD

La Constitución boliviana de 1967 dedica el Capítulo primero del Título III (Nacionalidad y ciudadanía) a la nacionalidad (arts. 36 a 39). Dos de estos preceptos, con buen criterio a nuestro juicio, son modificados, en un caso (art. 38), a los efectos de equiparar en el régimen que la Constitución establece a los hombres y mujeres, en el otro (art. 39), con la finalidad de evitar la pérdida automática de la nacionalidad boliviana de resultas de la adquisición de una nacionalidad extranjera.

En su redacción inicial, el artículo 38 disponía que la mujer boliviana casada con extranjero no perdía su nacionalidad; *a sensu contrario*, ello presuponía que el hombre boliviano casado con extranjera, sí perdía su nacionalidad. Una regulación de este tipo chocaba frontalmente con las exigencias del principio de igualdad sin discriminación por razón de sexo. Y otro tanto cabía señalar respecto de la determinación de la misma norma de que la mujer extranjera (por tanto, no el varón extranjero) casada con boliviano adquiría la nacionalidad de su marido siempre que se diesen las restantes circunstancias contempladas por la norma (residencia en el país y conformidad expresamente manifestada). La reforma equipara a hombres y mujeres en el régimen de adquisición y pérdida de la nacionalidad constitucionalmente establecido.

El texto inicial del artículo 39, con innegable rigidez, disponía la pérdida de la nacionalidad boliviana de resultas de la adquisición de otra

nacionalidad. La reforma cambia radicalmente el sentido de la norma, a nuestro juicio, muy acertadamente. Ahora, a tenor del artículo 39 CB, la nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir otra nacionalidad, y a la recíproca, quien adquiera la nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen. En una sociedad, como la de nuestro tiempo, cada vez más interrelacionada, una opción normativa sensible a un régimen de nacionalidad plural nos parece muy acertada.

6. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL *HABEAS DATA*

Otro de los grandes aciertos de la reforma es la constitucionalización del *habeas data*, lo que sintoniza con la enorme expansión que este instituto de garantía ha tenido en los últimos lustros, de modo particularísimo en América Latina.

La técnica que se sigue para la reforma constitucional encaminada a la recepción del *habeas data* no resulta, sin embargo, muy ortodoxa ni acertada. Este instituto procesal es introducido en el artículo 23, al que se da una nueva redacción por entero dedicada a la normación de esta garantía, con la particularidad de que el texto originario del referido precepto («Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político») desaparece como por ensalmo, no adicionándose, como hubiera sido lógico, al artículo 22 CB, como nuevo apartado del mismo (el citado artículo garantiza la propiedad privada). Este procedimiento nos parece bastante censurable, por cuanto no parece lógico prescindir de una garantía constitucional sin ninguna razón que lo justifique, pues no ha de ser considerada como tal el deseo de encontrar un hueco en el articulado donde ubicar la nueva garantía que se pretende constitucionalizar.

En cuanto al *habeas data* propiamente dicho, el nuevo artículo 23 CB lo regula con cierto detenimiento. A destacar que la persona puede interponer el recurso de *habeas data* cuando crea afectados sus derechos a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación, siendo indiferente que la afectación provenga de un particular o de un poder público.

Indistintamente, se declara competente la Corte Superior del Distrito (hay que entender que en las capitales de Departamento) o cualquier Juez de Partido (hay que presuponer que en las provincias), disponiéndose, en perfecta sintonía con lo establecido respecto del amparo, que la decisión que se pronuncie se elevará en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo. El último apartado del nuevo artículo 23 (art. 23.V CB) se remite para la tramitación del recurso de *habeas data* al procedimiento establecido para el recurso de amparo constitucional.

La reforma del artículo 120, 7.^a CB, norma que enumera las atribuciones del Tribunal Constitucional, no es sino la resultante obligada de la introducción de este nuevo mecanismo de garantía constitucional y de la ya referida intervención que en el mismo tiene el Tribunal Constitucional. Tal norma atribuye al Tribunal no sólo la revisión de los recursos de amparo constitucional y *habeas corpus*, sino también la del recurso de *habeas data*.

7. OTRAS MODIFICACIONES

A las dos últimas modificaciones constitucionales nos debemos de referir. La primera, la más relevante, es la reforma del artículo 52, relativo a la *freedom from arrest*, esto es, a la inmunidad parlamentaria. La segunda atañe al régimen jurídico del Presidente de la República en relación a sus ausencias del territorio nacional (art. 95).

La reforma del régimen de la inmunidad parlamentaria nos parece técnicamente correcta y políticamente muy acertada. Frente al sistema preexistente, caracterizado por exigir, para la acusación, persecución o arresto de un Diputado o Senador, la previa licencia de la Cámara a la que perteneciera nada menos que por una mayoría cualificada de dos tercios de votos (y aquí no se aludía a los parlamentarios presentes), con la determinación adicional de que «en materia civil no podrá ser demandado ni arraigado desde sesenta días antes de la reunión del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio», la reforma de febrero de 2004 iba a diseñar un sistema mucho más racional desde todos los puntos de vista.

En primer término, la prerrogativa, con un rigor antes inexistente, se proyecta a la acusación y procesamiento en materia penal, así como a la privación de libertad de Diputados y Senadores. En segundo lugar, la previa autorización constitucionalmente requerida ya no depende de la propia Cámara, sino de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de los votos de sus miembros, mayoría que resulta a todas luces excesiva e impropia, a requerimiento del Fiscal General de la República. La prerrogativa desaparece en caso de flagrante delito, como también desaparece la absurda previsión contemplada «en materia civil».

Ya hemos tenido oportunidad de escribir en algún otro lugar que el cambio radical de las circunstancias históricas que en su día pudieron justificar las prerrogativas parlamentarias ha privado de buena parte de su razón de ser a estas prerrogativas, o por lo menos a buena parte de ellas, a todas, diríamos, con la sola salvedad del privilegio de fuero; por ello mismo, una reforma como la comentada nos parece que se sitúa en la

dirección adecuada, aun cuando, lisa y llanamente, aún nos parecería más idóneo la desaparición de la inviolabilidad parlamentaria.

La última de las reformas, como antes se dijo, afecta al artículo 95, que norma el régimen de las salidas del Presidente fuera del territorio nacional, que en un primer momento requería, sin excepción alguna, de permiso del Congreso. Tras la reforma, ese permiso tan sólo se requiere cuando la ausencia sea por más de cinco días, disponiéndose asimismo que a su retorno habrá de rendir un informe al Congreso. Una previsión de este género, esto es, sujetar la salida del país del Presidente a una previa autorización del Legislativo, nos parece un tanto absurda, pues ni responde a la realidad de los tiempos actuales, caracterizados por una multiplicidad de relaciones internacionales, con la subsecuente frecuencia de reuniones al más alto nivel, ni supone control efectivo alguno, habiéndose convertido, *de facto*, en un puro formalismo, ni impide huidas tan cobardes, execrables y patéticas como la del Sr. Fujimori.

Se impone una reflexión final. La reforma, con algunas excepciones ya señaladas, ha de considerarse positiva; mejora, indiscutiblemente, la Constitución en diversos aspectos. Ahora bien, en cuanto que, por lo ya dicho, parece claro que la razón de ser de esta reforma es, sustancialmente, propiciar la apertura de un proceso constituyente encaminado a la elaboración de una nueva Constitución, ¿qué sentido tiene la misma, más allá de servir de puente entre la Constitución de 1967 y la que, en su caso, haya de venir? Por lo demás, nos permitiríamos hacer una última observación, en cuanto algo conocedores de la delicada situación que atraviesa ese queridísimo país que es Bolivia.

Un marco de crisis económica, de fuertes tensiones sociales, de brutal crisis de los partidos políticos y de presencia cada vez más fuerte de movimientos populistas cuyo común denominador es el rechazo a buena parte de las instituciones existentes, con la subsiguiente, y comprensible, reacción contraria de algunos Departamentos con un mayor nivel de riqueza y con una composición socio-cultural diferente, un marco así, decimos, no es el más apropiado para elegir una Asamblea Constituyente en la que el espíritu de integración y de consenso ha de prevalecer por encima de cualquier otra consideración. Por todo ello, no nos parece que la actual situación de Bolivia sea la más idónea en orden a emprender el siempre dificultoso camino de un proceso constituyente.

LEY NÚM. 2631
LEY DE 20 DE FEBRERO DE 2004*

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A :

Artículo único. Se reforma la Constitución Política del Estado en sus siguientes artículos: 1.º, 4.º, 23.º, 38.º, 39.º, 52.º, 61.º, 71.º, 95.º, 120.º, 222.º, 223.º, 224.º, 231 y 232.º, los que tendrán la redacción que a continuación se indica:

Artículo 1.º

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.
- II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y la justicia.

Artículo 4.º

- I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por Ley.
- II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

Artículo 23.º

- I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o

* El texto de esta Ley se transcribe tal y como está recogido literalmente en la *Gaceta Oficial de Bolivia*, núm. 2571.

bancos, de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya.

- II. Si el Tribunal o Juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.
- V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el Recurso de Amparo Constitucional previsto en el artículo 19.º de esta Constitución.

Artículo 38.º Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres, casados con bolivianos o bolivianas adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o de divorcio.

Artículo 39.º La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

Artículo 52.º Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

Artículo 61.º Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres.
4. Ser postulado por un partido político o directamente por agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.

Artículo 71.º

- III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimiento para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

Artículo 95.º El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de cinco días, sin permiso del Congreso. A su retorno rendirá informe al Congreso.

Artículo 120.º Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

- 7.º La revisión de los Recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data.

Artículo 222.º La Representación Popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, con arreglo a la presente Constitución y las Leyes.

Artículo 223.º

- I. Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas que concurran a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho Público.
- II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.
- III. Se registrarán y harán reconocer su personería ante la Corte Nacional Electoral.
- IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

Artículo 224.º Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

Artículo 231.º

- I. En el nuevo período constitucional, se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la Reforma y, si ésta fuera aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.
- II. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.
- III. Las Cámaras deliberarán y votarán las reformas ajustándolas a las disposiciones que determinen la Ley de Declaratoria de aquélla.
- IV. La Reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.
- V. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente período constitucional.

Artículo 232.º La Reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, que será convocada por Ley Especial de convocatoria, la misma que señalará las formas y modalidades de elección de los constituyentes, será sancionada por dos tercios de voto de los miembros presentes del H. Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil cuatro años.

Fdo.: Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Marcelo Aramayo P., Fernando Rodríguez Calvo, Teodoro Valencia Espinoza.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Fundamental de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero de dos mil cuatro años.

Fdo.: CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Armando Ortuño Yáñez (Ministro Interino de Desarrollo Sostenible), Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Alvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Diego Montenegro Ernst (Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e Interino de Salud y Deportes), Luis Fernández Fagalde, Roberto Barbero Anaya, Justo Seoane Parapaino.

LEY NÚM. 2410
LEY DE 1.º DE AGOSTO DE 2002*

JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A :

**LEY DE NECESIDAD DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO**

Artículo 1.º Se declara la necesidad de reforma de la Constitución Política del Estado conforme al procedimiento establecido en los artículos 230.º, 231.º y 232.º de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.º La reforma de la Constitución Política del Estado comprenderá los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, 12.º, 15.º, 16.º, 23.º, 38.º, 39.º, 40.º, 43.º, 44.º, 45.º, 52.º, 59.º, 61.º, 62.º, 66.º, 71.º, 72.º, 93.º, 95.º, 106.º, 107.º, 117.º, 118.º, 119.º, 120.º, 122.º, 124.º, 125.º, 126.º, 152.º, 154.º, 155.º, 201.º, 205.º, 222.º, 223.º, 224.º, 231.º, 232.º y 233.º, cuyo texto quedará redactado en la siguiente forma:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.
- II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y la justicia.

* El texto de esta Ley se transcribe tal y como está recogido literalmente en la *Gaceta Oficial de Bolivia*, núm. 2417.

Artículo 4.º

- I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum Constitucional, establecidos por esta Constitución y normados por Ley.
- II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

PARTE PRIMERA

LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 6.º

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las Leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica social u otra cualquiera.
- II. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables. Respetarlos y protegerlos es deber primordial del Estado.
- III. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.
- IV. El Estado sancionará toda forma de discriminación y adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.
- V. Los derechos fundamentales y garantías de la persona se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por Bolivia en esta materia.

Artículo 7.º Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

- a) A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral y el libre desarrollo de la personalidad.
- b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión.
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.
- d) Al trabajo y a dedicarse al comercio, la industria y a la profesión, oficio o actividad económica lícita de su elección, en condiciones que no perjudiquen el bienestar colectivo.
- e) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- f) A recibir educación y adquirir cultura.
- g) A enseñar bajo la supervisión del Estado.
- h) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
- i) A formular peticiones individual o colectivamente y a obtener oportuna respuesta.
- j) A la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social.

- k) A la salud pública y a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.
- l) Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.
- m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.
- n) Acceso a la información pública.

TITULO SEGUNDO

GARANTIAS DE LA PERSONA

Artículo 9.º

- I. Nadie puede ser detenido, arrestado, sancionado, ni privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento que éste emane de Juez competente y sea escrito.
- II. Nadie puede ser detenido, sino por el tiempo estrictamente necesario para fines de investigación del delito, que no podrá exceder de veinticuatro horas.
- III. La incomunicación no podrá imponerse, sino en los casos de notoria gravedad determinados por Ley, la que no podrá exceder de veinticuatro horas.

Artículo 12.º

- I. Queda prohibida toda especie de tortura, coacción, exacción, amenaza o cualquier forma de violencia física, psicológica y sexual. Queda prohibida toda forma de violencia en la familia.
- II. No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos fundamentales y garantías de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 15.º Las autoridades, funcionarios o agentes públicos y los particulares que vulneren los derechos y garantías de la persona están sujetos a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados.

Artículos 16.º

- I. Se presume la inocencia de toda persona mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie puede ser condenado a pena alguna, sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una Ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las Leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.
- III. Toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones y en todo proceso judicial o administrativo:
 - a) A que se le comunique previa y detalladamente la acusación y la prueba en su contra.

- b) A ejercer su propia defensa o ser asistido por un defensor de su elección, desde el momento de la sindicación como presunto autor o partícipe en la comisión de un delito, hasta el fin de la ejecución de la sentencia y a comunicarse libremente y en privado con su defensor.
- c) A ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, en caso de no contar con recursos para costearlo.
- d) A ser juzgado sin dilaciones indebidas en el proceso.
- e) A presentar pruebas, solicitar la comparecencia e interrogar testigos o peritos y ejercitar todos los actos procesales necesarios para su defensa.
- f) A recurrir la sentencia condenatoria ante el Juez o Tribunal Superior.

Artículo 23.º

- I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya.
- II. Si el Tribunal o Juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.
- V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el Recurso de Amparo Constitucional previsto en el artículo 19.º de esta Constitución.

TITULO TERCERO

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

CAPITULO I

NACIONALIDAD

Artículo 38.º Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres, casados con bolivianos o bolivianas, adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o de divorcio.

Artículo 39.º La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPITULO II

CIUDADANIA

Artículo 40.º La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.
2. En el derecho a ejercer funciones públicas salvo las excepciones establecidas por Ley.
3. En el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos en los términos establecidos por Ley.

TITULO CUARTO

SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 43.º El servidor público debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad; sus derechos y deberes estarán establecidos en el Estatuto del Servidor Público.

Artículo 44.º Todo ciudadano tiene derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y el servidor público a la estabilidad en la carrera administrativa, basada en la evaluación de su desempeño y permanente capacitación.

El ejercicio de la función pública está sujeto a los órganos de regulación creados por Ley.

Artículo 45.º

- I. Los servidores públicos, señalados por Ley, están obligados antes de tomar posesión de un cargo público e inmediatamente de cesar en sus funciones, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren, en la forma que determine la Ley.
- II. Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta del uso de los recursos que les fueron confiados y de los resultados de su administración, conforme a Ley.

PARTE SEGUNDA

EL ESTADO BOLIVIANO

TITULO PRIMERO

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.º Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado o procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de

Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

Artículo 59.º Son atribuciones del Poder Legislativo:

- 9.ª Autorizar a las Universidades y a los Gobiernos Municipales la contratación de empréstitos, conforme a Ley.
- 23.ª Se establecen la Auditoría General de la República y la Inspectoría Nacional de Regulación como órganos técnicos dependientes del Congreso Nacional; sus autoridades serán designadas por el Congreso, por dos tercios del total de sus miembros, y durarán en sus funciones un período de seis años.

CAPITULO II

CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 61.º Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres.
4. Ser postulado por un partido político o por agrupaciones ciudadanas en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.

Artículo 62.º

4. Proponer al Presidente de la República ternas, aprobadas por dos tercios de votos, para la designación de presidentes y directores de entidades económicas y sociales en las que participe el Estado.

CAPITULO III

CAMARA DE SENADORES

Artículo 66.º

- 6) Proponer al Presidente de la República ternas aprobadas, por dos tercios de votos del total de sus miembros, para la designación del Contralor General de la República, Superintendentes Generales y Superintendentes Sectoriales establecidos por Ley.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 71.º

- III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimientos para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.